



SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN
TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

APÉNDICE RELATIVO A MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

Textos legales que han sustituido o reformado preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (se reseñan en color rojo las que han incidido en la modificación de la planta judicial):

1. **LEY ORGÁNICA 4/1987**, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.
2. **LEY ORGÁNICA 7/1988**, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Criminal.
3. **LEY ORGÁNICA 4/1992**, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
4. **LEY ORGÁNICA 7/1992**, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses.
5. **LEY ORGÁNICA 16/1994**, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
6. **LEY ORGÁNICA 5/1995**, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
7. **LEY ORGÁNICA 5/1997**, de 4 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
8. **LEY ORGÁNICA 6/1998**, de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
9. **LEY ORGÁNICA 11/1999**, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
10. **LEY ORGÁNICA 13/1999**, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
11. **LEY ORGÁNICA 7/2000**, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.
12. **LEY ORGÁNICA 9/2000**, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Página 2 de 115 APENDICE LOPJ
13. **LEY ORGÁNICA 2/2001**, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
14. **LEY ORGANICA 2/2002**, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.
15. **LEY ORGANICA 6/2002**, de 27 de junio, de Partidos Políticos.



16. **LEY ORGANICA 38/2002**, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modernización del procedimiento abreviado.
17. **LEY ORGANICA 9/2002**, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores.
18. **LEY ORGANICA 2/2003**, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.
19. **LEY ORGANICA 4/2003**, de 21 de mayo, complementaria de la Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
20. **LEY ORGANICA 5/2003**, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
21. **LEY ORGANICA 7/2003**, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
22. **LEY ORGANICA 8/2003**, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
23. **LEY ORGANICA 13/2003**, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de prisión provisional.
24. **LEY ORGANICA 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
25. **LEY ORGANICA 20/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal.
26. **LEY ORGANICA 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
27. **LEY ORGANICA 2/2004**, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
28. **LEY ORGANICA 3/2005**, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. Página 3 de 115 APENDICE LOPJ
29. **LEY ORGANICA 5/2006**, de 5 de junio, complementaria de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
30. **LEY ORGANICA 3/2007**, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
31. **LEY ORGANICA 6/2007**, de 24 de mayo, para la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
32. **LEY ORGANICA 13/2007**, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.
33. **33 LEY ORGANICA 2/2008**, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, complementaria de la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.
34. **LEY ORGANICA 1/2009**, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
35. **LEY ORGANICA 2/2009**, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.



36. **LEY ORGANICA 1/2010**, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.
37. **LEY ORGANICA 3/2010**, de 10 de marzo, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de Resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales.
38. **LEY ORGANICA 5/2010**, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
39. **LEY ORGANICA 6/2010**, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
40. **LEY ORGANICA 4/2011**, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2001, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2001, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
41. **LEY ORGANICA 5/2011**, de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
42. **LEY ORGANICA 8/2011**, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.
43. **LEY ORGANICA 12/2011**, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.
44. **LEY ORGANICA 8/2012**, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
45. **LEY ORGANICA 1/2013**, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, por la que se suspende la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
46. **LEY ORGANICA 4/2013**, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
47. **LEY ORGANICA 1/2014**, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.
48. **LEY ORGANICA 4/2014**, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.
49. **LEY ORGANICA 6/2014**, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
50. **LEY ORGANICA 5/2015**, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
51. **LEY ORGANICA 7/2015**, de 22 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
52. **LEY ORGANICA 10/2015**, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal, por la que se añade un nuevo artículo 235 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
53. **LEY ORGANICA 13/2015**, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.



MODIFICACIONES DE LA LOPJ EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

En esta versión actualizada a 2015, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Apéndice se recogen todas las modificaciones parciales y puntuales, producidas desde su entrada en vigor.

Las modificaciones de la LOPJ, que afectan a la organización judicial y de forma especial a la planta judicial, son las siguientes:

- **Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre**, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de la ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Criminal.

El objeto de la ley es el de acomodar la organización judicial en el orden penal a la exigencia de imparcialidad del juzgador, que es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal e introducir una nueva clase de juzgados: **juzgados de lo penal**.

Estos juzgados tienen ámbito provincial, si bien podrán tener una jurisdicción inferior cuando el volumen de asuntos así lo justifique. Se les atribuye el conocimiento de las causas por delitos castigados con penas de hasta 6 años de privación de libertad, manteniéndose la instrucción de las diligencias previas de dichas causas en los juzgados de instrucción.

- **Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio**, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y del Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, declara inconstitucional el artículo 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, por lo que es necesario regular un proceso ante los juzgados de menores.

La ley establece un marco flexible para que estos juzgados puedan determinar medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre ante la base de valorar especialmente el interés del menor.

- **Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre**, por la que se fija la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses.

Como consecuencia de la modernización del Registro Civil y de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de tasas judiciales, es necesario proceder a la extinción del Cuerpo de Médicos del Registro Civil y su integración en el Cuerpo de Médicos Forenses.



Por otro lado la creación de los juzgados de menores aconseja la integración en el Cuerpo de Médicos Forenses de los funcionarios procedentes de la extinguida escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores.

Es necesario modificar la LOPJ en relación con la edad de jubilación forzosa de los jueces y magistrados que queda constituida a los 70 años, si bien podrán jubilarse con 65 años.

- **Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre**, por la que se reforma la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dado al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la LOPJ (1985), se considera necesario reformar diversos aspectos de dicha ley:

- Competencia del CGPJ en la selección de jueces y de magistrados.
- Se aborda una nueva regulación de la composición y normas de funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Se modifica el régimen de provisión de plazas:
- Las Secciones de las Audiencias Provinciales pueden estar integradas por **4 magistrados** cuando así se justifique para darles una mayor operatividad.
- Se introduce la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial pueda atribuir en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales a uno o varios juzgados, cuando en una circunscripción exista varios juzgados de la misma clase: **especialización de algunos juzgados en determinados asuntos.** (art. 98).
- Arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir una mayor estabilidad de jueces y magistrados.
- En la provisión de plazas de magistrado en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, se propicia la especialización.
- La necesidad de modificación de régimen de los magistrados suplentes, jueces sustitutos y de provisión temporal.
- Desarrollo de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial
- Necesidad de acomodar las competencias del CGPJ, en materia presupuestaria a la condición de órgano constitucional que le atribuye la Constitución. Se reconocen de forma expresa atribuciones en materia de ejecución y liquidación presupuestaria.
- Modificación del artículo 66 en cuanto a las competencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con el fin de conseguir una mayor uniformidad en las resoluciones judiciales en algunas materias que así lo requieran.
- Se le da un mejor tratamiento a los **Institutos de Medicina Legal**, suprimiendo los inconvenientes que provocaba la regulación existente, con la finalidad de procurar una mejor distribución de las actividades de los médicos forenses e introduciendo su dependencia de dichos institutos, sin perjuicio de que en las actuaciones procesales estén a las órdenes de jueces, magistrados, fiscales y encargados de Registro y de la



posibilidad de que, de forma excepcional cuando así lo aconsejen las circunstancias, puedan ser destinados a órganos judiciales o fiscales concretos.

- **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo**, del Tribunal del Jurado.

Se modifican los artículos 73.3.c) y 83.2 de la LOPJ y se deroga el artículo 410 de la misma.

- **Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre**, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Regula las situaciones administrativas referentes al estatuto de jueces y magistrados.

- **Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio**, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

La Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa exige que determinados artículos de la LOPJ tengan una redacción acorde a las previsiones competenciales de esta Ley.

- **Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo**, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional, tal como reconoce la Constitución en su artículo 125, al Consejo de Hombre Buenos de Murcia, se modifica el artículo 19 de la LOPJ.

Se introduce una Disposición Adicional relativa a las situaciones administrativas de los Magistrados del Tribunal Supremo.

- **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre**, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo y la creación del juzgado central de menores:

En su disposición adicional cuarta, apartado 2, se dispone que la competencia para conocer de los delitos en los artículos 571, 580 del Código Penal corresponderá al **Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional**.

En su artículo tercero se modifican los artículos 65 y 96 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En este último se introduce un nuevo apartado referido a la existencia del Juzgado Central de Menores, en la villa de Madrid y con jurisdicción en toda España.

- **Ley Orgánica 9/2000, de 22 diciembre**, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:



Unificación de procedimiento selectivo, en fase de oposición, para el ingreso de la Carrera Judicial y Fiscal, con pruebas y Tribunales únicos.

Ampliación, con carácter transitorio, de la edad de jubilación forzosa de los miembros de la Carrera Judicial hasta los 72 años y hasta los 75 años la limitación para ser propuesto para actuar como magistrado suplente contenido en el artículo 201.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; también se establece la denominación de magistrado emérito para quienes desempeñen estas funciones procediendo de la Carrera Judicial.

Adaptación, transitoria de la duración del caso teórico y práctico de selección y formación de la Escuela Judicial.

Con la finalidad de agilización y para optimizar el desempeño de la tarea jurisdiccional en los Tribunales Superiores de Justicia, **se prevé la posible adscripción de los Magistrados de unas Salas a otras cuando así lo aconseje la diferente carga de trabajo** mediante propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, sin incremento retributivo alguno.

Incorporación en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de la adecuación de los juzgados de menores que serán servidos por magistrados de la Carrera Judicial con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Se introduce en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, el cambio de atribución de competencia en materia de apelación contra las resoluciones de los juzgados de menores a favor de las Audiencias Provinciales.

- **Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre**, complementaria de la ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
Se modifica mediante Ley Orgánica algunos aspectos no susceptibles de modificación por una Ley ordinaria, necesario para hacer coherente la ley citada anteriormente.
- **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se considera necesario la creación de los **juzgados centrales de vigilancia penitenciaria** con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional.
- **Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio**, para la Reforma Concursal por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modifica en su artículo segundo la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,



como consecuencia de la creación de **los juzgados de lo mercantil** y con esta reforma se permite hacer efectivo el cumplimiento de las previsiones del Reglamento (CEE) número 40/1994, del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria. Para ello se ha designado a los juzgados de lo mercantil y a la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Alicante como **tribunales de marca comunitaria** en España, en primera y segunda instancia, respectivamente, extendiendo su jurisdicción –a estos exclusivos efectos– a todo el territorio nacional. Al ser Alicante donde tiene su sede la Oficina de armonización del mercado interior (OAMI).

Con la reforma se da también cumplimiento a las previsiones del Reglamento (CEE) número 12/2003, del Consejo de la Unión Europea, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencias previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, atribuyendo a los nuevos juzgados de lo mercantil dicha competencia.

Asimismo en su disposición transitoria única se establece que hasta que no se produzca la entrada en funcionamiento de los juzgados de lo mercantil, las funciones atribuidas a los mismos en la Ley Concursal, serán asumidas por los actuales juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Estas funciones podrán ser asignadas por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia, a uno de los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción del partido judicial: **compatibilización de las materias de lo mercantil de la provincia con las del resto del orden jurisdiccional civil de su partido judicial.**

- **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre**, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se crea la **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional**, que conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra resoluciones de la Sala de lo Penal.

Se modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, por el que la planta de los juzgados y tribunales se establecerá por ley y será revisada cada cinco años. **Dicha revisión podrá ser instada por las comunidades autónomas.**

Se modifica el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativo a la competencia del Consejo General del Poder Judicial para acordar el carácter exclusivo de determinados órganos judiciales, para el conocimiento de determinados asuntos dentro de su orden jurisdiccional: **Especialización de juzgados en determinados asuntos.**

- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En su disposición adicional décima Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Judicial, en su disposición adicional décima modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se modifica parcialmente y se introduce la creación de los nuevos **juzgados de violencia sobre la mujer**.

En cada partido habrá uno o más juzgados de violencia sobre la mujer, con sede en la capital y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Excepcionalmente podrán extender su jurisdicción a o dos o más partidos en la misma provincia. Y el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que en algunas circunscripciones los juzgados de primera instancia e instrucción conozcan de los asuntos propios de estos juzgados: **compatibilización de las materias de violencia de género con las del resto del orden jurisdiccional penal de su partido judicial**.

Establece las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la especialización de las secciones de las Audiencias Provinciales para el conocimiento de sus recursos.

De los asuntos que conocerán los juzgados de instrucción con la puesta en funcionamiento de los juzgados de violencia sobre la mujer.

También se modifican los artículos 210 y 211 relativos a la sustitución de los jueces de dichos juzgados.

- **Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre**, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1988 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Como consecuencia de la modernización de la Administración de Justicia se ha considerado pertinente introducir algunas modificaciones en la LOPJ con el objetivo de acompañar la implantación de la nueva Oficina Judicial y atender a ciertas mejoras técnicas que durante un periodo de tiempo se vienen demandando. De esta forma se han introducido una serie de reformas encaminadas a la agilización de la Justicia, que tienen como objetivo la optimización de los recursos y mejorar su prestación como servicio público esencial.

En este sentido se ha reformado el artículo 82 para la tramitación de los recursos de apelación.

Una de las medidas que se recogen en esta Ley que contribuye a la agilización de la Justicia y mejora de los estándares de calidad es el establecimiento de la figura de "**juez de adscripción territorial**", regulado en el artículo 347 bis, con ello se pretende evitar, en lo posible la interinidad en el ejercicio de la funciones jurisdiccionales y potenciar su desempeño por miembros de la Carrera Judicial.

En esta misma Ley se modifica el sistema de provisión de plazas en las Audiencias Provinciales.



También se modifica el artículo 23, en cumplimiento del mandato del Congreso de los Diputados, mediante Resolución aprobada el día 19 de mayo de 2009, por el que se incorporan tipos de delitos que no estaban incluidos y cuya persecución está amparada en los convenios y costumbre del derecho internacional como son los de lesa humanidad y crímenes de guerra.

También se modifican varios artículos de la LOPJ con el fin de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial. Se suprime **el traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado** posibilitando la permanencia en el mismo destino aun cuando se hubiera producido el ascenso.

Se regula también un depósito de escasa cuantía y previo a la interposición de recurso cuyo fin principal es disuadir a quien recurran sin fundamento jurídico alguno.

Finalmente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre ha representado un hito en la lucha por la erradicación de la violencia de género, y con el convencimiento de que la especialización conduce a una Justicia mejor y en esta reforma de la LOPJ, se prevé la especialización de los juzgados y tribunales con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer a través de la formación obligatoria.

- **Ley Orgánica 3/2010, de 10 de marzo**, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y complementaria de la Ley para la ejecución en la Unión Europea de Resoluciones Judiciales de Decomiso por la Comisión de Infracciones Penales.

Como consecuencia de que la Ley 4/2010, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, establece la competencia de los jueces de lo penal para la adopción de las medidas previstas en dicha ley cuando España sea Estado de ejecución de las resoluciones objeto de tal regulación, es necesario atribuir nueva competencia a los juzgados de lo penal y por ello se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 89 bis de la LOPJ.

- **Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre**, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Mediante Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad, establece un conjunto de medidas para mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos con el fin de contribuir a la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria, derivado del marco constitucional de la Unión Europea.



Se propone una reforma que garantice la prestación de servicio público elevando **los niveles de profesionalización de la carrera judicial**. Se pretende en la medida de lo posible que la mayor parte de las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la carrera judicial y que la actuación de jueces sustitutos y magistrados suplentes sea de carácter excepcional, motivada por una necesidad acreditada.

Se considera conveniente establecer que la cobertura de ausencias, vacantes y de medidas de refuerzo en los órganos colegiados judiciales se realice por miembros de la carrera judicial, de forma voluntaria y retribuida, a través de comisión de servicios sin relevación de funciones. Esta medida además permitirá adquirir experiencia en el funcionamiento y organización de estos órganos judiciales.

Con todo ello se pretende contribuir a una mayor y más adecuada distribución de la carga de trabajo entre los distintos órganos judiciales, garantizar el ejercicio profesional de la función jurisdiccional y minorar el gasto que genera la sustitución no profesional, además de dotar a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o en su caso de los Presidentes de Audiencias Provinciales de instrumentos cuyo uso acertado les haga factible dar solución a posibles contingencias que puedan afectar al órgano en cuestión, así como a la inexistencia de señalamientos no compatibles.

Únicamente, y de forma excepcional cuando no resulte posible la formación de Sala con un juez o magistrado de carrera, podrá acudir a la figura de magistrado suplente, cuyo llamamiento queda condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Con el mismo objetivo de garantizar la justicia profesional y reducir la interinidad, resulta imprescindible reforzar este régimen con medidas que garanticen las sustituciones entre profesionales para los órganos judiciales unipersonales. **Se establece la posibilidad de elaborar planes o calendarios anuales de sustitución entre jueces y magistrados profesionales** que de forma voluntaria quieran participar en los mismos a cambio de una retribución actualizada sin que ello suponga una notable merma en el servicio que se presta a los ciudadanos.

Se establece una mayor coordinación entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia a la hora de determinar las necesidades y racionalizar el gasto y se recoge la posibilidad de adscripción **–en calidad de jueces de apoyo–** de los jueces de adscripción territorial, de los jueces en expectativa de destino o de los jueces en prácticas. Únicamente y de forma excepcional y motivada y siempre que exista dotación presupuestaria, podrán designarse jueces sustitutos no profesionales.



Se cambia la denominación de los “jueces adjuntos”, es decir de aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales, por la de “**jueces en expectativa de destino**”. Esto responde a una situación coyuntural de falta de plazas vacantes que impide que puedan acceder de forma inmediata a la titularidad de un órgano judicial, otorgándoles preferencia en la realización de planes de refuerzo.

Con relación a la **Escuela Judicial** se definen las distintas fases que comprende el curso de selección que allí se desarrolla, distinguiéndose entre una fase teórica de formación multidisciplinar, un periodo de prácticas tuteladas en determinados órganos judiciales y un periodo en el que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales. De esta forma se pretende garantizar una formación plena y adecuada de los nuevos jueces posibilitando una integración paulatina en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Se flexibiliza la composición actual de las Audiencias Provinciales para permitir la existencia de un número superior de magistrados en una sola sección. Esto permite crear futuras plazas sin apenas coste económico.

Se modifica el apartado 3 del artículo 81 de la LOPJ que establece, que cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por cuatro o más magistrados.

Dentro del contexto actual de austeridad presupuestaria resulta difícil afrontar la creación de unidades judiciales, la experiencia demuestra que ésta no supone una eficiencia y mejor gestión del servicio público, no se ha logrado reducir la pendencia de asuntos ni tampoco los tiempos de respuesta en su conjunto, por lo que se están elaborando nuevas fórmulas que mejoren la eficiencia del sistema con un nuevo modelo de organización judicial. Mientras tanto han de adoptarse soluciones que permitan aumentar la presencia de jueces y magistrados con menor coste económico. En este marco **se potencia la figura de juez de adscripción territorial**, reforzando todavía más su función mediante la modificación de las limitaciones temporales que se establecían en el artículo 347 bis de la LOPJ.

Se modifica el artículo 347 bis, que establece que en cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia designará los Jueces de adscripción territorial que ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia.



En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

- **Ley Orgánica 1/2013, de 1 de abril**, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial por la que se suspende la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se estima procedente suspender la vigencia del artículo 112, así como del inciso del artículo 114 que supondría la puesta en marcha del proceso de renovación, evitando la entrada en funcionamiento de los mecanismos de designación actualmente previstos, que responden a un procedimiento para renovación del Consejo con un sistema de elección que, precisamente, está siendo objeto de modificación a través del anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En todo caso, el límite temporal de dicha suspensión se establece en el momento en que se produzca la expiración del mandato del actual Consejo General del Poder Judicial, por haber transcurrido el periodo de cinco años, computados desde la fecha de su constitución, establecido en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica.

- **Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio**, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Actualmente, el Consejo General del Poder Judicial demanda una reforma en profundidad de su estructura y funcionamiento que permita poner fin a los problemas que a lo largo de los años se han puesto de manifiesto, así como dotarlo de una estructura más eficiente.

En esta reforma las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial no se van a ser sustancialmente alteradas. Se prevé que las que tenga legalmente reconocidas sean acordes con la finalidad que justifica la existencia misma de dicho Consejo, es decir sustraer al Gobierno la gestión de las diversas vicisitudes de la carrera judicial, de manera que no pueda condicionar su independencia por esta vía indirecta.

El Consejo General del Poder Judicial, debe ejercer, las atribuciones encomendadas por el artículo 122.2 de la Constitución -nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario- y aquellas otras que estén íntimamente ligadas a ese núcleo.

Esta reforma contiene tres novedades en cuanto a las atribuciones: toda la actividad internacional del Consejo habrá de ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y debe de realizarse siempre dentro



del marco del artículo 97 de la Constitución, que encomienda al Gobierno la dirección de la política exterior. Otra novedad es la relativa a la potestad reglamentaria del Consejo, que debe de referirse con carácter general, a la esfera puramente interna o doméstica y solo se reconoce una potestad reglamentaria ad extra, en determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que se prevén en esta Ley Orgánica. La última novedad tiene que ver con la autonomía del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional. En dicho ejercicio, el Consejo elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado y su adecuación necesaria a lo previsto en La Ley General Presupuestaria en la elaboración y ejecución del presupuesto del mismo, así como al sometimiento a los controles ordinarios.

Dentro de este nuevo marco que se configura, el Consejo sigue actuando de forma autónoma, elabora su propuesta de presupuesto y ejecuta su propio gasto. Pero con el fin de la adaptación a la nueva regulación, se establece que en el primer presupuesto del Consejo elaborado tras la entrada en vigor de esta reforma se justifiquen ex novo todas las necesidades económicas de la institución.

Por último, el Consejo General del Poder Judicial, en su condición de máximo órgano de gobierno del poder judicial, se encuentra sometido a los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria aplicables a todos los poderes públicos en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2 /2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Un aspecto crucial de la reforma es el **sistema de designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial** diseñado que garantice la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos los miembros de la carrera judicial y atribuye al Congreso y al Senado, la responsabilidad de la designación de dichos Vocales. Este sistema se articula se articulará sobre tres premisas: se realiza con arreglo a criterios de mérito y capacidad: la apertura de la posibilidad de ser designados como Vocales a la totalidad de los miembros de la carrera judicial y la consideración en la designación de los Vocales de origen judicial de la proporción real de jueces y Magistrados asociados y no asociados. Se prevé que los Vocales designados puedan ser Jueces y Magistrados de todas las categorías.

Eliminación de situaciones de bloqueo en la constitución del Consejo General del Poder Judicial. Solo si ambas Cámaras no procedan a designar a los Vocales que les corresponde, el Consejo continuará actuando en funciones hasta el momento en el que una de ellas cumpla con el mandato legal.

Se establece **el ejercicio a tiempo parcial del cargo de Vocal**, se prevé que los Vocales ejerzan su cargo compaginándolo con la función jurisdiccional si son de origen judicial, o con su profesión si fueron elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia. Por ello el cargo de Vocal con exclusividad se ha limitado únicamente a los miembros de la Comisión Permanente. El objetivo de esta medida se enmarca en la contribución a la buena administración y eficiencia económica de la institución.



En materia de organización y funcionamiento del Consejo, **se prevé un nuevo reparto de competencias entre los órganos del mismo**. Se suprime la Comisión de Calificación, asumiendo sus funciones de preparación de los nombramientos discrecionales por el Pleno por la Comisión Permanente. Otra de las novedades es que el Presidente de Tribunal Supremo se verá auxiliado y, en su caso, sustituido por **la figura del Vicepresidente del Tribunal Supremo**.

Se establece que, **dentro del Cuerpo de Letrados del Consejo**, un número determinado tenga carácter permanente, siendo seleccionados mediante concurso-oposición, que garantice los principios de mérito y de capacidad, y que está destinado a desarrollar labores técnico-jurídicas dentro del Consejo. Se prevé la amortización progresiva de las plazas de los actuales Letrados. Se trata de introducir una medida de reorganización interna con la finalidad de incrementar la eficiencia del órgano, que en ningún caso supondrá incremento de coste.

Otra de las innovaciones es la transformación de la Comisión Disciplinaria y que dentro del marco garantista, se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formación del pliego de cargos queda encomendada a una nueva figura: **el Promotor de la Acción Disciplinaria**, como órgano subordinado al Consejo.

Con el fin de evitar posibles confusiones derivadas de la duplicación en la numeración de artículos con contenido distinto a lo largo del tiempo, así como para dar una nueva estructura sistemática a la regulación del Consejo General del Poder Judicial más extensa que la anterior, se ha podido por introducir un nuevo Libro VII en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lugar de modificar los artículos anteriormente dedicados a la materia.

- **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La nueva LOPJ agilizará la Justicia e impulsará la especialización, la transparencia y la profesionalización:

- La reforma mejorará la calidad de las resoluciones judiciales y ofrecerá una respuesta más ágil al ciudadano.
- Establece mecanismos para la modificación de las normas de reparto en determinados juzgados, introduce el apoyo al juez instructor en las causas complejas o la especialización de órganos judiciales para la resolución de asuntos que generan gran número de demandas.
- Se amplían las competencias de los jueces de violencia contra la mujer y se establecen equipos especializados en los Institutos de Medicina Legal
- Jueces y magistrados, fiscales y secretarios judiciales, que pasan a denominarse letrados de la Administración de Justicia, podrán solicitar la permanencia en el servicio activo hasta los 72 años.
- Se introduce una nueva regulación del recurso de casación en el orden Contencioso-Administrativo basada en el concepto de interés casacional.



Incorpora un amplio paquete de medidas que mejoran la organización de la Justicia destinadas a reducir los tiempos de respuesta de los órganos judiciales, a lograr una mayor especialización y a prestar un mejor servicio a los ciudadanos que acuden a los tribunales en defensa de sus derechos. La reforma incide también en la lucha contra la violencia de género a través del incremento de las competencias de los jueces en esta materia y de una mayor especialización del personal. La LOPJ ofrece además una serie de medidas, como la nueva regulación de los Plenos para la unificación de criterios, que incrementarán el grado de seguridad jurídica del sistema judicial, para ello **se ha modificado el artículo 164.**

Organización judicial

En cuanto a las medidas destinadas a mejorar la organización judicial, la LOPJ elimina restricciones a la **especialización de juzgados para la resolución de materias específicas** que en un determinado momento ocasionan una elevada litigiosidad, al permitir que pueda hacerse con carácter temporal y que pueda tener ámbito provincial.

Por otro lado, se logra un **mayor equilibrio en las cargas de trabajo de los órganos judiciales de ámbito provincial** de la misma clase al establecer que las Salas de Gobierno puedan modificar las normas de reparto de los Juzgados de lo Mercantil, Penal, de Menores, Vigilancia Penitenciaria, Contencioso-Administrativo o Social.

En causas penales complejas, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, cuando el órgano instructor lo solicite, **la adscripción de uno o varios jueces, magistrados o letrados de la Administración de Justicia** para realizar **labores de colaboración, asistencia y asesoramiento**, como medida para agilizar la tramitación de las causas.

Lucha contra la violencia de género

Alcanzar una **mayor especialización y una mejor respuesta** a la víctima es el objetivo de los cambios que introduce la LOPJ en materia de violencia de género. Así:

- En el **ámbito organizativo**, se favorece el conocimiento especializado por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer al permitir que el Gobierno, por real decreto, pueda acordar la extensión de jurisdicción de estos juzgados a dos o más partidos judiciales sin necesidad de llevar a cabo una reforma por ley.
- En el **aspecto competencial**, se incrementan los casos sobre los que pueden resolver los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que pasarán a conocer también los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de las mujeres así como el delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar.
- En cuanto a la **atención a las víctimas** se garantiza que existan equipos especializados en los Institutos de Medicina Legal.
- En el **ámbito de la formación** en materia de violencia de género, se regula con carácter específico para quienes vayan a ejercer jurisdicción en Juzgados de Menores y, en general, para todos los operadores jurídicos.



Nueva regulación de las condiciones del expurgo de documentos judiciales

La reforma incide también en el ámbito del expurgo de documentos judiciales ya tramitados y resueltos y cuya conservación resulta innecesaria y genera un coste para la Administración. Si bien el expurgo de archivos judiciales es una cuestión ya contemplada en la Ley Orgánica, se dota de mayor eficacia al procedimiento, de tal forma que la Administración pueda proceder a la destrucción de los autos y expedientes judiciales cuando hayan transcurrido seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva haya puesto término al procedimiento. De la regla general quedan excluidos, por una parte, los expedientes de la jurisdicción penal, sometidos con carácter general a plazos más largos de prescripción y, por otra, los expedientes que se determinen reglamentariamente en atención a su valor cultural, social o histórico.

En todo caso, la destrucción se acordará previa concesión de audiencia a las partes por si estuviesen interesadas en el desglose de documentos originales que hubiesen aportado o quieran ejercer los derechos que, en esta materia, les otorga la ley.

Para lo cual se modifica el apartado 2 del artículo 498 de la LOPJ.

Interés casacional

Se elimina la cuantía de 600.000 euros que la ley establecía hasta ahora como umbral mínimo para poder recurrir ante el Tribunal Supremo en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ese límite se sustituye por el concepto de interés casacional que abarca, por ejemplo, a las sentencias que incluyen a un gran número de afectados, las sentencias contradictorias o que dañen gravemente el interés general, y las sentencias que se aparten deliberadamente de la jurisprudencia existente.

Esta novedad facilita la formación de jurisprudencia aplicable en todo el territorio nacional y refuerza el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, con lo que se incrementan las garantías en la protección de los ciudadanos.

Nuevas tecnologías

La LOPJ recoge expresamente la **obligación** de Juzgados, Tribunales y Fiscalías de utilizar los medios técnicos y electrónicos puestos a su disposición. Asimismo, establece la obligatoriedad de cumplimiento de las **instrucciones del CGPJ y de la Fiscalía** sobre el uso de las nuevas tecnologías. Otra de las novedades en esta materia es que se prevé la **no transcripción** de las actuaciones orales y de las vistas grabadas y documentadas en soporte digital.

Transparencia

En cumplimiento de una mayor transparencia **se regula, por primera vez, el deber de efectuar declaración de bienes y derechos** por parte del presidente, los vocales y el secretario general del CGPJ.



Asimismo, en el ámbito de las actuaciones judiciales se establece la **obligación de dar publicidad de la agenda de señalamientos** del juzgado o tribunal mediante su publicación en lugar visible al público el primer día hábil de cada semana.

Carrera judicial

Los **jueces y magistrados, los fiscales y los letrados de la Administración de Justicia** podrán solicitar la **prolongación en el servicio activo** hasta los 72 años.

Por otro lado, se extiende la **previsión contenida en la Ley General de la Seguridad Social** que permite la aplicación de una cantidad adicional sobre la pensión de jubilación a los jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y otros servidores públicos, que habían quedado excluidos en la redacción de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Se prevé la posibilidad de que **el CGPJ pueda convocar pruebas de especialización en materias** distintas a las ya contempladas hasta ahora en la ley.

Se suprime la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados pero el **ciudadano podrá ejercer la acción de responsabilidad patrimonial** frente a la Administración por los daños y perjuicios causados por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se **suprime la figura de los magistrados eméritos** y de los suplentes en el Tribunal Supremo.

- Se da una nueva redacción al artículo 347 bis relativos a los Jueces de Adscripción Territorial.

Cuerpo de secretarios judiciales

Además del cambio de denominación del Cuerpo, que pasa a ser el de **letrados de la Administración de Justicia**, se les dota de **nuevas competencias** cuando las leyes procesales lo establezcan, como la mediación o la tramitación y, en su caso, resolución de procedimientos monitorios. Además, se introduce un **mayor grado de profesionalización** del Cuerpo con la incorporación de un sistema profesional de sustituciones similar al previsto para la carrera judicial y un **régimen disciplinario propio**.

Instituto de Medicina Legal

El nuevo texto incorpora la exigencia de la especialidad en Medicina Forense para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Forenses. Además, se actualizan las funciones de estos profesionales y se adapta el régimen de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Personas con discapacidad

Se incrementa **del 5 al 7 por 100 el cupo para personas con discapacidad en la oferta pública de empleo** para el personal al servicio de la Administración de Justicia. Por otro lado, se establece la obligación de



adaptación de los tiempos y medios en los procesos selectivos de acceso a la carrera judicial y fiscal, así como del entorno laboral en el que van a desarrollar su actividad una vez superado el proceso.

- **Ley Orgánica 13/2015**, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

En la disposición final primera se modifican los artículos 57.1, 65, 73.3, 82.1, 87.1, 87 ter. 1 y 89 bis. 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se introduce el conocimiento del decomiso autónomo.

Mayo, 2018

Planta Judicial/Ley 38/Documentos publicados en el Portal/Apéndice modificaciones de la LOPJ. PMT/FGO